



EXPEDIENTE : N° 004-2009-MA/R
ADMINISTRADO : MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.
UNIDAD MINERA : RETAMAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:*

- i) *El presunto incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no se ha podido demostrar que el titular minero no impidió ni evitó la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos, alterando las condiciones naturales de la topografía del lugar.*
- ii) *El presunto incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no se ha podido demostrar que la empresa minera no controló el nivel freático de las aguas subterráneas desde el mes de octubre de 2008 ni las posibles fugas de soluciones de cianuro en la relavera de cianuración.*

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de agosto de 2009, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "Retamas" de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, Retamas).
2. A través de escrito de fecha 22 de setiembre de 2009 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), el Informe de Supervisión correspondiente a la citada unidad minera (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Por medio de los escritos de fecha 12 de octubre de 2009 y 27 de noviembre de 2009, Retamas presentó a Osinergmin el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión regular 2009.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 050-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de enero de 2013 y notificada el 25 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Folios 02 al 514.



sancionador contra Retamas, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción UIT
1	El titular minero no impidió ni evitó la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos, alterando las condiciones naturales de la topografía del lugar.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ³ .	10
2	Se verificó que la empresa minera no controló el nivel freático de las aguas subterráneas desde el mes de octubre de 2008, ni las posibles fugas de soluciones de cianuro en la relavera de cianuración, tal como se establece en su Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora "San Andrés" de Minera Aurífera Retamas S.A., aprobado con Resolución Directoral S/N de fecha 31 de diciembre de 1994 (en adelante, EIA de Ampliación de la Planta Concentradora "San Andrés") y la Resolución Directoral S/N del 15 de abril de 1999, que aprueba los diseños de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación realizada por la Universidad Nacional de Ingeniería - CISMID (en adelante, Resolución Directoral S/N del 15 de abril de 1999).	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10



² Folios 812 al 818.

³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.



5. El 13 de febrero de 2013 Retamas presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría evitado ni impedido la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos

- (i) Según la empresa, mediante Carta de fecha 03 de febrero de 2011, la Supervisora notificó nuevas observaciones a la visita de supervisión, las que no se encontraban señaladas en el Acta de Supervisión del 16 de agosto de 2009. Por tanto, iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre la base de observaciones que no fueron notificadas al mismo tiempo que el resto de observaciones constituye una irregularidad y una afectación a la garantía del debido proceso.
- (ii) La empresa Retamas señala que no existe relación entre el hecho imputado y la obligación prevista en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no se ha acreditado la presunta infracción al no determinarse emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente ni el exceso de los límites máximos permisibles. Adicionalmente, no reconoce el área donde se ha tomado la Fotografía N° 29, que sustenta la presunta imputación.
- (iii) Finalmente, la empresa alega que la Supervisora no solicitó ni revisó la implementación del "Procedimiento de Revegetación de Áreas Disturbadas", aprobado e implementado desde 1997, elaborado en virtud del Proyecto N° 3 de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, cuya ejecución al 100% fue aprobada en el 2002.

Hecho imputado N° 2: La empresa minera no habría controlado el nivel freático de las aguas subterráneas desde el mes de octubre de 2008 ni las posibles fugas de soluciones de cianuro en la relavera de cianuración, tal como se establece en su EIA y la Resolución Directoral S/N del 15 de abril de 1999

- (i) La empresa Retamas señala que la recomendación citada en la Resolución Subdirectoral N° 050-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵ fue realizada por el Instituto para la Conservación del Medio Ambiente - INCOMA al elaborar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA "Ampliación de la Planta Concentradora 'San Andrés', mas no se encuentra recogida en una Resolución.
- (ii) A través del Informe N° 052-95-EM-DGAA del 21 de marzo de 1995, la DGAAM señaló que las canchas de disposición de relaves tendrían una duración de dos años, programándose la construcción de un nuevo depósito de relaves. Posteriormente, mediante Resolución s/n del 15 de abril de 1999, sustentada en el Informe N° 143-99-EM-DGM/DPDM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) se aprobaron los diseños de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación.



⁴ Folios 819 al 1015.

⁵ Resolución Subdirectoral N° 050-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 24 de enero de 2013, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



- (iii) Finalmente, Retamas advierte que en el Depósito Integrado de Relaves San Andrés, se efectúan registros y mediciones que se reportan semestralmente al Osinergmin. Adicionalmente, agrega que ni los resultados del Plan de Monitoreo realizado por la empresa ni los obtenidos en las fiscalizaciones anuales registran presencia de cianuro.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Retamas incurrió en los siguientes incumplimientos:
- (i) Incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no habría evitado ni impedido la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos.
- (ii) Incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que la empresa minera no habría controlado el nivel freático de las aguas subterráneas desde el mes de octubre de 2008 ni las posibles fugas de soluciones de cianuro en la relavera de cianuración, tal como se establece en su EIA y la Resolución Directoral S/N del 15 de abril de 1999
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Retamas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁷ publicada con fecha 26 de abril de 2013 (en adelante, Ley del



⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos



SINEFA), establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) supervisora de entidades públicas; (iv) fiscalizadora y sancionadora; y, (v) normativa.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁸, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 Norma Procesal Aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁹.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012.

15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: La empresa Retamas no impidió ni evitó la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos, alterando las condiciones naturales de la topografía del lugar

IV.1.1 Marco conceptual

16. Según el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión¹⁰.
17. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y/o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
18. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
19. La obligación de adoptar las medidas de previsión y control se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74¹² y en el numeral 75.1 del artículo 75¹³ de la



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, disponibles en la web institucional de OEFA.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32¹⁴ del mismo cuerpo legal.

20. Además, del artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, que incluye la siguiente norma específica de atribución de responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales:

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

21. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Retamas cumplió con la obligación de ejecutar acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la presencia de la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos, alterando las condiciones naturales de la topografía del lugar.

IV.1.2 Análisis de la presunta infracción

22. Durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 19 de agosto de 2009, en la Unidad Minera Retamas, la Supervisora refirió lo siguiente¹⁵:



*"La U.E.A. Retamas no cuenta con un plan de control de erosiones que permita prevenir, controlar y mitigar los efectos negativos de las precipitaciones pluviales sobre los taludes de depósitos de desmontes y plataformas donde se ubican las instalaciones minero-metalúrgicas (poza de grandes eventos)"*¹⁶.

23. Dicha afirmación se sustenta con la Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión¹⁶:

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

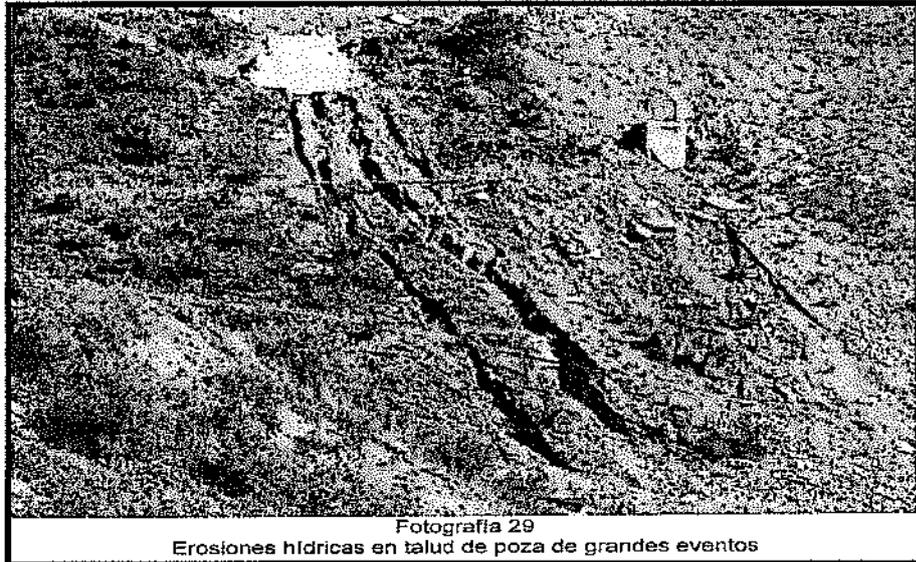
¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

¹⁵ Folio 64.

¹⁶ Folio 83.



24. Al respecto, se debe considerar que la presente imputación está referida a la falta de medidas de previsión y control de la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos, la cual es una infraestructura destinada a contener los flujos provenientes de los procesos minero metalúrgicos en los casos de lluvias.
25. En el presente caso, de la evaluación de la Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación y de la documentación que obra en el expediente, no se desprende que la erosión se encuentre ubicada sobre el talud de la poza de grandes eventos.
26. En efecto, una poza de grandes eventos es dimensionada con la capacidad de contener las aguas de los eventos de máximas avenidas (lluvias) que ocurrirán en la operación para un determinado tiempo de operación. Sus características dependen del lugar donde se desarrolle el proyecto y de la proyección de la cantidad de material a procesar, entre éstas se encuentran las siguientes:
- Debe estar ubicada en las zonas bajas del sistema que contenga los mayores volúmenes de agua del proyecto (Ejemplo: PAD de Lixiviación, pozas de tratamiento de aguas).
 - Debe tener un sistema de revestimiento (puede ser una geomembrana), por diseño debe estar sobre una capa de suelo de baja permeabilidad.
 - Su diseño debe soportar sismos de acuerdo a la zona donde esté ubicado.
 - Considerar un determinado periodo de retorno tormenta de diseño dependiendo de las características de la zona.
 - Puede tener un vertedero de emergencia como contingencia.
 - Debe contar con un sistema de detección de fugas.
 - Debe considerar un borde libre de poza.
 - Debe considerar una determinada capacidad máxima de la poza dependiendo del proyecto.
 - Contar con una berma de seguridad.
27. Las características descritas para una poza de grandes eventos no coinciden con lo visualizado de la Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación, toda vez que de dicha fotografía sólo se





visualiza una estructura que no corresponde con la forma, dimensión y características de una poza de grandes eventos; así como, de la misma fotografía tampoco se observa el área del vaso de la poza de grandes eventos con lo que se podría asegurar que dicha estructura corresponde a una poza de grandes eventos.

28. Más aún si de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte el Informe N° 069-2009-MEM-AAM/RPP/MPC/JRST que sustenta la Resolución Directoral N° 017-2009-MEM-AAM de fecha 29 de enero de 2009, que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la citada unidad minera, a través del cual se muestra un listado de componentes para el respectivo Plan de Cierre de la mencionada unidad, en donde no se advierte el componente "poza de grandes eventos" dentro de dicha unidad, conforme se detalla a continuación¹⁷:

Cuadro Resumen de los Componentes del PCM

N°	COMPONENTE	TIPO	SUBCOMPONENTE	COORDENADAS U.T.M.		
				Este	Norte	
01	Labores subterráneas	Bocaminas	BC-01	Huacrachuco	231319	9108578
02			BC-02	Porvenir Intermedio	231384	9108785
03			BC-03	Las Torres 4000	230549	9109352
04			BC-04	Las Torres 3950	230600	9109423
05			BC-05	Nivel Cinco	230622	9109506
06			BC-06	Porvenir medio E-86	231505	9108724
07			BC-07	Porvenir medio comunicación	231504	91088*2
08			BC-08	La Española	231044	9109555
09			BC-09	La Española	231127	9109691
10			BC-10	Cabana	230733	9109780
11			BC-11	La Virtud	230992	9109947
12			BC-12	San Vicente Alto	230791	9110121
13			BC-13	San Vicente	230893	9110*26
14			BC-14	Las Chilcas	230781	9110787
15			BC-15	R-2 Nivel 2850	228115	9111810
16			BC-16	Patrick	230280	9110976
17			BC-17	Mano de Dios *	230461	9108717
18			BC-18	Corte Colorado *	230889	9108524
19			BC-19	San Carlos Nivel 4090 *	231443	9108365
20			BC-20	San Carlos Nivel 4095 *	231532	9108249
21			BC-21	Pomachay Alto *	231316	9107728
22			BC-22	San Francisco *	228635	9112225
23			BC-23	Niv. 3055 *	227951	9111704
24			BC-24	Gallina de Oro *	230691	9110787
25			BC-25	Los Lores *	231197	9110046
26			CH-1	Chimenea 4151-S	230695	9108583
27			CH-2	Chimenea 8670-1	230524	9108738





28			CH-3	Chimenea 8800-1S	230543	91087664
29			CH-04	Chimenea 8800-2S	230651	9108736
30			CH-5	Chimenea 8800-4N	230587	9108879
31			CH-6	Chimenea 9000-11N	230463	9109083
32			CH-7	Chimenea 9000-11N	230585	9109344
33		Chimeneas	CH-8	Chimenea 8530-19B	230578	9108754
34			CH-9	Chimenea 8555-37N	230303	9108959
35			CH-10	Chimenea 9220-4W	230138	9109113
36			CH-11	Chimenea 9220-1W	230288	9109182
37			CH-12	Chimenea 9220-2W	230255	9109188
38			CH-13	Chimenea 3715-11N	230355	9109578
39			CH-14	Chimenea Raise Boring 1	230248	9110200
40			CH-15	Chimenea Raise Boring 3	229448	9108402
41	Lab. a cielo ab.	Rajo	RJ-01	Rajo Gigante	230692	9108560
42	Instalaciones de Procesamiento	Planta concentradora	ME-01	Planta de beneficio "San Andrés"	232572	9208986
43		Peza Piloto	PL-01	Peza de Lixiviación	233022	9108985
44			BD-01	Botad. Desmonte Las Chilcas	230689	9110609
45			BD-02	Botadero Proyectado Alaska	231630	9105874
46	Instalaciones para el manejo de residuos	Botaderos de desmontes	BD-03	Botadero Rechazo Gigante	230597	9108922
47			BD-04	Botadero Tajo Gigante 1	230688	9108485
48			BD-05	Botadero Tajo Gigante 2	230817	9102535
49		D. Relaves	RL-01	Depósito de Relaves	233591	9109148
50			IF-01	Porvenir Intermedio	231400	9108809
51			IF-02	Porvenir Medio	231539	9108747
52			IF-03	Porvenir Bajo	231693	9108747
53		Campamentos	IF-04	Buenos Aires Mar de Plata y Santa Rosa	231611	9109423
54			IF-05	San Andrés	232184	9108851
55			IF-06	R-2	228031	9111853
56				Servicios de mantenimiento		
57				Almacenes		
58	Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto			Abastecimiento de energía		
59				Laboratorio		
60		Otras Instalaciones		Rollero sanitario		
61				Planta de releno hidráulico		
62				Planta de tratamiento de aguas de drenaje de mina		
63				Oficinas		
64				Hospital San Andrés		
65	Vivienda y servicios para el trabajador			610 Viviendas y servicios de comedor, recreación, movilidad y médico.		





29. Así como, del Informe N° 023-2010-MEM-AAM/SDC/ABR que sustenta Resolución Directoral N° 009-2010-MEM/AAM de fecha 08 de enero de 2010, que aprueba la modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Retamas", se detalla¹⁸:

INFORME N° 023-2010-MEM-AAM/SDC/ABR

"II. EVALUACION

(...)

Componentes de Cierre

- Se indica que la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera retamas corresponde únicamente a la estimación del tiempo de vida útil de la mina, por lo que no se han incluido nuevos componentes al Plan de Cierre aprobado. Se mantendrán los componentes de cierre indicados en el Informe N° 069-2009-MEM-AAM/RPP/MPC/JRST".

(Lo subrayado es agregado).

30. Por consiguiente, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁹ del Título Preliminar y, numeral 9) del artículo 230²⁰ de la LPAG, se establecen los principios de verdad material y presunción de licitud, donde se señala que las autoridades administrativas deberán verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones; así como, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, respectivamente²¹.

¹⁸ Folio 1017.

¹⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁰ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²¹ Al respecto, MORON URBINA²¹ sobre estos principios, señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)"





31. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²², respecto al principio de presunción de licitud hace un breve análisis, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

32. Asimismo, en el artículo 3° del RPAS del OEFA se señala lo siguiente:

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

33. Así como, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre de 2013, a través del cual se aprueban las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, se establece lo siguiente:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

(El subrayado es agregado)

34. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado, para de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
35. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no existir elementos de juicio adicionales que sustenten que la erosión observada se

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

- i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...).”*

²² Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo de 2014).





ubique sobre el talud de la poza de grandes eventos, corresponde archivar la presente imputación. Por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Retamas en este extremo.

- 36. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2 Hecho imputado N° 2: La empresa Retamas no habría controlado el nivel freático de las aguas subterráneas desde el mes de octubre de 2008 ni las posibles fugas de soluciones de cianuro en la relavera de cianuración tal como se establece en su EIA y la Resolución Directoral S/N del 15 de abril de 1999

IV.2.1 Obligtoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 37. El artículo 7° del RPAAMM²³ dispone que los titulares mineros deben contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
- 38. Los artículos 18° y 25° de la LGA²⁴ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 39. El artículo 6°²⁵ de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental



Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar: (...)
2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)"

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
(...)"

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA".

²⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,



se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por los titulares mineros, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

40. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²⁶, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°²⁷ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
41. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
42. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸, será responsabilidad del

5. Seguimiento y control".

²⁶ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

²⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

²⁸ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.





titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

43. En este contexto normativo²⁹, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados³⁰.
44. A efectos de evaluar cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.
45. En el presente caso, corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD (elaborado por el Instituto para la Conservación del Medio Ambiente – INCOMA), aprobado mediante Resolución Directoral S/N de fecha 31 de diciembre de 1994³¹.

IV.2.2 Análisis de la presunta infracción

46. De la revisión del EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD, se señala la siguiente recomendación³²:

EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD – aprobado por Resolución Directoral S/N de fecha 31 de diciembre de 1994

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

²⁹ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

³⁰ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

³¹ EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD, elaborado por el Instituto para la Conservación del Medio Ambiente – INCOMA. De la revisión del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado a través de la Resolución Directoral S/N de fecha 31 de diciembre de 1994³¹ (Folios 1025 y 1026).

³² Folio 811.

**B. RECOMENDACIONES**

- Construir pozos o calicatas de monitoreo en la parte baja de la cancha de relaves de cianuración para determinar en la napa freática el contenido de cianuro".

47. Posteriormente, a la elaboración del EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Retamas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 189-97-EM/DGM de fecha 14 de mayo de 1997, que dispuso la construcción de una nueva cancha de relaves de cianuración, según el siguiente detalle³³:

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA UNIDAD RETAMAS - PAMA**"6.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

6.3 Construcción de una nueva cancha de Relaves de Cianuración

(...)

Debido a que la cancha existente no fue diseñada para tratar de prevenir o controlar el drenaje ácido, se construirá una nueva cancha de relaves que tome en consideración todas las medidas de protección ambiental necesarias para proteger la calidad de agua de la quebrada Mush Mush y del río Llacuabamba.

(...)"

(El subrayado es agregado)

48. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que la cancha de relaves de cianuración que se recomendó construir en el EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD, no era exigible a Retamas a la fecha de la supervisión regular 2009, toda vez que se dispuso la construcción de una nueva cancha de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves de flotación, conforme se detalla en el Informe de Auditoría Ambiental del PAMA³⁴:

INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DEL PAMA**"4.1 VERIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PROYECTOS ESTABLECIDOS EN EL PAMA**

(...)

4.1.1. CONSTRUCCION DE LA NUEVA CANCHA DE RELAVES DE CIANURACION. PROYECTO N° 1

*Este proyecto forma parte de lo que se ha denominado **depósito integrado de relaves** y fue construido sobre el antiguo depósito de relaves de flotación previo acondicionamiento (Proyecto N° 4 – Rehabilitación de la cancha de relaves de flotación existente) para recibir la carga de este nuevo depósito de relaves de cianuración (...)"*

49. En vista de lo expuesto, se advierte que la recomendación referida a construir pozas o calicatas de monitoreo en la cancha de relaves de cianuración para determinar en la napa freática el contenido de cianuro (supuesto compromiso



³³ Folios 1019 y 1020.

³⁴ Informe de Auditoría Ambiental del PAMA de Minera Aurífera Retamas S.A. remitido a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el 24 de setiembre de 2002, a través del escrito N° 1383060 (Folio 851).

A mayor abundamiento, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 300-2002-EM/DGM de fecha 08 de noviembre de 2002 se aprobó la ejecución del PAMA de la unidad minera Retamas (Folios 842 al 843).



incumplido en el EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés de 250 a 1,200 TMD - sustento de infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador) se formuló en el año 1994 por la empresa INCOMA, encargada de elaborar el citado EIA. Recomendación que no era exigible a Retamas a la fecha de la supervisión regular 2009, toda vez que se dispuso la construcción de una nueva cancha de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves de flotación, conforme se detalla en el Informe de Auditoría Ambiental del PAMA. En ese sentido, el cumplimiento de la citada recomendación no era exigible a la empresa Retamas como una obligación derivada del artículo 6° del RPAAMM.

50. Posteriormente, mediante Resolución del 15 de abril de 1999³⁵, la Dirección General de Minería del MINEM aprobó los diseños del depósito de relaves de cianuración y recrecimiento del depósito de relaves de flotación. Dicha aprobación se sustentó en el Informe N° 143-99-EM-DGM/DPDM³⁶, donde se formuló la siguiente recomendación:

Informe N° 143-99-EM-DGM/DPDM "Aprobación de diseños del depósito de relaves de cianuración y recrecimiento del depósito de relaves de flotación de la planta de beneficio San Andrés Ampliado"

"Recomendaciones.-

(...)

b) Instalar piezómetros en el dique del depósito de relaves de cianuración para controlar el nivel freático y posibles fugas de soluciones de cianuro."

51. Sin embargo, cabe mencionar que la referida resolución (sustento de infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador) no aprobó un instrumento de gestión ambiental, sino aprobó el diseño de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación; así como, autorizó la construcción de los referidos depósitos.

52. En tal sentido, el cumplimiento de la citada recomendación no resulta exigible a la empresa Retamas como una obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 6° del RPAAMM, en la medida que la Resolución de fecha 15 de abril no está orientada a la evaluación, control y mitigación de impactos ambientales sino que aprueba el diseño técnico del depósito de relaves de cianuración y recrecimiento del depósito de relaves de flotación de la Planta de Beneficio San Andrés Ampliado.

53. En vista de lo expuesto, dado que se le imputó a la empresa el incumplimiento de una disposición técnica y no un compromiso ambiental incluido en un instrumento de gestión ambiental, corresponde archivar la presente imputación. Por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Retamas en este extremo.

54. No obstante lo anterior, el archivo de la presente imputación no exime a la empresa Retamas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo

³⁵ Folio 873.

³⁶ Adicionalmente, mediante la Resolución Directoral N° 167-2000-EM/DGM de fecha 10 de noviembre de 2000, sustentada en el Informe N° 353-2000-EM/DGM se autorizó a Retamas el funcionamiento del Depósito Integrado de Relaves de Flotación y Cianuración.



cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores visitas de supervisión.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Aurífera Retamas S.A. respecto de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó la erosión hídrica sobre el talud de la poza de grandes eventos, alterando las condiciones naturales de la topografía del lugar.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se verificó que la empresa minera no controló el nivel freático de las aguas subterráneas desde el mes de octubre de 2008, ni las posibles fugas de soluciones de cianuro en la relavera de cianuración, tal como se establece en su Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora "San Andrés" de Minera Aurífera Retamas S.A., aprobado con Resolución Directoral S/N de fecha 31 de diciembre de 1994 y la Resolución Directoral S/N del 15 de abril de 1999, que aprueba los diseños de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación realizada por la Universidad Nacional de Ingeniería - CISMID.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA
 Página 18 de 18